



JULIO DE 2019

# Ley modelo de cooperación jurídica internacional en materia penal

Antonio ROMA VALDÉS. Glória Godinho ALVES

**EL PACCT**    
**EUROPA ↔ LATINOAMÉRICA**  
PROGRAMA DE ASISTENCIA CONTRA EL CRIMEN TRANSNACIONAL ORGANIZADO

# LEY MODELO DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

## Preámbulo

### La necesidad de una Ley modelo de cooperación jurídica internacional en materia penal

La cooperación judicial internacional se ha transformado poderosamente en los últimos años. La forma más tradicional y arcaica de colaboración es la extradición, que se explica por la existencia de fronteras, de manera que los jueces de un estado se limitan a solicitar a través de sus autoridades diplomáticas la entrega de un sujeto presente en otro. Hoy la delincuencia es transnacional y requiere de nuevas armas, incluidas las legales.

A todo ello hay que añadir la complejidad de muchas investigaciones, el incremento de tamaño e importancia cualitativa de muchas organizaciones criminales, el crecimiento cuantitativo del tráfico internacional de peticiones de asistencia internacional en materia penal, los limitados medios disponibles, la ausencia de concreta regulación de algunas formas de cooperación judicial internacional de nueva configuración, etc.

Todo esto explica que la extradición propia de esquemas propios del s. XIX se haya visto complementada por nuevas técnicas, de manera primordial, la asistencia legal mutua, que permite a las autoridades acudir a las homólogas de otros estados, normalmente a través de la Autoridad Central.

El panorama normativo comparado determina que los tratados internacionales ratificados por los distintos estados constituyan las herramientas legales para que los operadores jurídicos afronten la tarea de solicitar de las autoridades homólogas de otros estados asistencia para la práctica de diligencias de investigación y otras actuaciones para facilitar el enjuiciamiento o el cumplimiento de las sentencias.

Sin embargo, la cooperación internacional se ha enriquecido con la introducción de nuevas técnicas de cooperación como la comunicación inmediata, necesaria por ejemplo en cibercrimen, la constitución de equipos conjuntos de investigación, la realización de investigaciones encubiertas, con entregas vigiladas, las cesiones de jurisdicción entre estados para evitar la impunidad, etc.

De manera más visible, se ha generado en otros espacios, como la Unión Europea, la facilitación de la labor de los operadores en esta relevante materia conforme al principio de cooperación simplificada. En el Seminario de Autoridades Centrales desarrollado en Panamá por el Programa EL PAcCTO se concluyó que “es conveniente ampliar y fortalecer las leyes internas que faciliten a las autoridades nacionales solicitar y ejecutar la asistencia a sus homólogas de otras naciones y que atiendan las nuevas técnicas de cooperación de manera fluida, rápida y eficaz”. De manera particular, los técnicos internacionales en la materia destacaron que la cooperación jurídica internacional en materia penal debe ser más simplificada para alcanzar la eficacia en la lucha contra el crimen organizado, sin perjuicio de las competencias de las autoridades centrales y del respeto al ordenamiento jurídico interno. En concreto:

- a) La transmisión electrónica de las solicitudes de asistencia internacional es una exigencia para alcanzar celeridad sin perder seguridad, dentro del respeto a la protección de datos de carácter personal.
- b) La articulación de mecanismos de comunicación para los casos de urgencia o en los casos de riesgo inminente de pérdida de la información, asegurando la autenticidad de las comunicaciones.
- c) La cooperación en frontera podría valorar permitir cauces de comunicación directa entre autoridades de diferentes naciones, exenciones de traducción de los actos de cooperación o realizar determinados actos policiales, como el patrullaje conjunto, la persecución y detención en caliente o la vigilancia transfronteriza.
- d) La definición de qué actos deben articularse como actos de asistencia internacional y cuáles no exigen esta formalidad.
- e) La constitución de equipos conjuntos de investigación por la agilidad, confianza y resultados experimentados donde se emplean, en especial en la cooperación multilateral.
- f) La facilitación de obtención de prueba o evidencia electrónica.
- g) La lucha contra la criminalidad organizada exige privar de los beneficios de los delitos a sus responsables. La cooperación en la materia exige una coordinación entre todos los intervinientes de diferentes naciones desde la localización de activos hasta la privación de los mismos y su adjudicación al estado, pasando por la administración cautelar.

El programa EL PAcCTO ha desarrollado un importante conjunto de actividades en los estados dirigidas a mejorar la cooperación judicial internacional. Así, se ha impulsado actividades en once países para la generación de herramientas telemáticas que mejoren la elaboración de comisiones rogatorias internacionales y faciliten su gestión a las diferentes autoridades intervinientes.

Algunas materias han tenido un especial tratamiento a través de talleres de trabajo que han beneficiado particularmente a fiscales y policías. Estas materias son el cibercrimen, los delitos medioambientales, la trata de seres humanos, la creación de equipos conjuntos de investigación o el lavado de activos. En todos estos casos, los expertos cualificados que han asistido como intervinientes en las distintas actividades han llamado la atención sobre la necesidad de emplear técnicas de cooperación internacional más ágiles, que puedan añadirse a las tradicionales comisiones rogatorias, poniendo la atención en la necesidad de inmediatez en el flujo formal de

la información como única forma de combatir de manera eficaz la criminalidad organizada en el mundo actual.

También se ha tratado la materia de la recuperación de efectivos procedentes del delito y su gestión procesal en los estados en un taller que ha puesto de manifiesto, además, la necesidad de impulsar nuevas técnicas de cooperación internacional que garanticen de manera segura las resoluciones jurisdiccionales en los casos de decomisos o extinciones de dominio y de secuestro o embargo. De manera complementaria, se ha evidenciado la exigencia de mecanismos técnicos y prácticos ágiles que eviten que los productos del delito puedan ser localizados en el extranjero y que puedan acordarse medidas cautelares que eviten su ocultamiento.

La legislación nacional no puede quedar al margen de esta evolución. Es preciso que los operadores nacionales cuenten con armas legales suficientes para solicitar la asistencia y evitar la impunidad de las formas más graves de delincuencia. El presente articulado responde a esta necesidad.

## Principios de la ley

El texto de esta Ley modelo responde a estas necesidades y se articula sobre las premisas siguientes.

- a) Se potencia apertura de puertas a las autoridades nacionales para que puedan solicitar asistencia al exterior. Se regula también la forma de ejecución de las peticiones dirigidas desde el exterior, tanto si existe convenio de cooperación como cuando esta circunstancia no se produce.
- b) Se procura mitigar las formalidades que potencialmente pueden dificultar la cooperación jurídica internacional, desde o hacia afuera de las fronteras.
- c) Se incluye una regulación nacional adaptada a las nuevas formas y tendencias de la cooperación internacional, incluidos los sistemas de reconocimiento de resoluciones. La regulación procura una flexibilidad que permita el complemento futuro por otras formas de cooperación sin distorsiones. Por ejemplo, se incluyen formas de cooperación que se aproximan a sistemas basados en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. Y se tienen en cuenta también los instrumentos internacionales más recientes en la materia.
- d) Se establece un sistema de integración de las competencias de las autoridades nacionales, de manera que las adaptaciones nacionales designen en cada caso qué órgano es competente para adoptar una regulación.
- e) La norma tiene un sistema modular que permite que las adaptaciones nacionales puedan tomar las partes de la norma que se consideren necesarias o adaptadas a las necesidades nacionales.

## Estructura

Consecuentemente, la Ley modelo responde a esta estructura

- a) Se parte de la definición del ámbito de la ley, de los principios generales comúnmente admitidos en la cooperación internacional (especialidad, confidencialidad, *favor comissionis*, doble incriminación y soberanía) y de la necesaria definición de las competencias nacionales en la materia.
- b) En la asistencia jurídica internacional se definen las vías de transmisión de las comisiones rogatorias, diferenciando el cauce formal de las inevitables y deseables formas de comunicación intermedia entre las autoridades requirente y requerida, tanto directamente como a través de cauces institucionales de comunicación. Se establecen las formas y guías de solicitud de asistencia al exterior y de las formas y condiciones de cumplimiento de las peticiones recibidas.
- c) Se regulan las nuevas formas de cooperación que requieran la presencia de ministerios públicos o autoridades judiciales, caso de las investigaciones conjuntas, medidas complejas de investigación y formación de equipos conjuntos de investigación.
- d) Se da mayor presencia a las formas de cooperación vinculadas con la privación de bienes procedentes del delito, tanto se dirijan hacia el exterior como cuando se reciban por las autoridades nacionales, tratando de armonizar los casos de resoluciones de decomisos de acuerdo con los sistemas continentales como los que se basan en la extinción de dominio.
- e) Se establecen formas de cooperación referidas a las personas en supuestos especiales.

## Autoría

El presente texto se ha realizado por el componente de colaboración entre sistemas de justicia del Programa EL PACCTO, tras la elaboración del Proyecto legislativo en materia de cooperación judicial internacional de la República Oriental del Uruguay realizado por el Dr. Eduardo Tellechea Bergman, aquí con transformaciones y adicciones. Además, han intervenido distintos expertos del programa en materia de normativa nacional e internacional de cooperación jurídica internacional. Debemos citar a los expertos Santiago Herráiz, Pietro Molino, Galileo D'Agostino, Miriam Bahamonde Blanco, Aránzazu San José, Ignacio González Vega, Rita Simoes, Carmen Rodríguez-Medel, Borja Jiménez, Joana Ferreira y Elena Domínguez.

# Título Preliminar. Ámbito y principios de la ley

## Capítulo 1. Ámbito de la ley

### Artículo.1.- Objeto de la ley

Esta ley tendrá por objeto regular la asistencia jurídica internacional en materia penal en la República y procedente de las autoridades judiciales o del Ministerio Público, nacional o extranjero.

A los efectos de esta Ley se entenderá que son actos de cooperación los siguientes:

- a) Notificación de actos procesales;
- b) Localización e identificación de personas;
- c) Recepción y producción de los actos de asistencia solicitados, tales como declaración de testigos, víctimas y peritos, realización de pericias, exámenes y registros de personas, bienes y lugares;
- d) Notificación a testigos, víctimas o peritos para su comparecencia voluntaria a fin de dar testimonio;
- e) Traslado de personas sujetas a proceso penal a fin de comparecer como testigos o investigados;
- f) Remisión de documentos, informes y otros elementos de prueba;
- g) Toma de declaraciones realizadas a través de videoconferencia;
- h) Constitución de equipos conjuntos de investigación;
- i) La coordinación internacional de investigaciones;
- j) Medidas cautelares sobre bienes sitios en la república;
- k) En su caso, incautación y transferencia de bienes intervenidos, decomisados o el producto de su venta;
- l) El traslado de la protección de víctimas, testigos y peritos;
- m) El traslado de resoluciones por las que se acuerdan medidas alternativas a la prisión;
- n) Intercambio de datos de ADN, datos recogidos en bases de datos, antecedentes penales, traslado de ejecución de sanciones pecuniarias y cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de la cooperación penal internacional, que no sea incompatible con las leyes de la república.

## **Artículo 2.- Subsidiariedad en la aplicación de las normas de fuente nacional**

La presente ley se aplica en defecto o insuficiencia de normas convencionales multilaterales o bilaterales vigentes para la República.

La normativa procesal penal es supletoria de lo dispuesto en esta Ley.

## Capítulo 2. Principios generales de cooperación en la República

### **Artículo 3.- Deber de cooperar**

Las autoridades nacionales competentes para la tramitación de la cooperación deberán prestar la asistencia que les fuera requerida. En caso de no diligenciar la misma deberán informar al Estado requirente los motivos de la denegatoria.

Las solicitudes de cooperación jurídica internacional se llevarán a cabo y ejecutarán sin dilación, de acuerdo con los principios de flexibilidad y coordinación.

Antes de denegar una solicitud de cooperación o de aplazar su cumplimiento, la autoridad competente para su diligenciamiento podrá evaluar si la asistencia puede ser concedida bajo determinadas condiciones. A tales efectos la autoridad actuante se comunicará directamente con la autoridad competente requirente por un medio que permita dejar constancia auténtica del contenido de dicha comunicación, dando cuenta a la Autoridad Central, y si ésta acepta la asistencia sujeta a tales condiciones, la cooperación será brindada de conformidad a las condiciones convenidas.

### **Artículo 4.- Principio de especialidad**

La cooperación será prestada con la condición de que las autoridades requirentes únicamente podrán emplear la información o prueba obtenidas en virtud de la asistencia brindada, en la investigación o procedimiento indicado en la solicitud.

En caso de que aquellas quieran ser utilizadas para propósitos diferentes de los especificados en la solicitud será necesario el consentimiento expreso de la autoridad de la República.

### **Artículo 5.- Principio de confidencialidad**

La autoridad competente de la República encargada del diligenciamiento de la asistencia podrá requerir que la información o prueba proporcionadas tengan carácter confidencial de conformidad con las condiciones que especificará. Si la autoridad requirente extranjera no pudiere cumplirlas, la autoridad nacional requerida decidirá acerca de la prestación de la cooperación.

### **Artículo 6.- Principio de doble incriminación**

La asistencia judicial se prestará aun cuando la solicitud se refiera a hechos que no constituyan delito en la República en caso de notificaciones, citaciones, emplazamientos, intimaciones,

recepción de declaraciones de testigos, víctimas y peritos, así como en actos de cooperación de mero trámite<sup>1</sup>.

#### **Artículo 7.- Límite a la actuación de las autoridades extranjeras**

Las autoridades de Estados extranjeros, salvo las excepciones previstas en esta ley, no están facultadas para realizar en territorio de la República actividades que de conformidad a las leyes de ésta estén reservadas a las autoridades nacionales.

### Capítulo 3. Autoridades competentes

#### **Artículo 8.- Autoridades competentes para solicitar la asistencia**

- 1.- Designación y competencias de la Autoridad Central
- 2.- Ministerio Público
- 3.- Poder Judicial<sup>2</sup>

## Título I. La asistencia jurídica mutua

### Capítulo 1. Reglas generales

#### **Artículo 9.- Vías de transmisión de las solicitudes de cooperación**

- 1.- Salvo que un convenio establezca lo contrario, las solicitudes de cooperación serán recibidas y transmitidas a través de la Autoridad Central.
- 2.- Cuando no exista convenio internacional, la Autoridad Central transmitirá las peticiones dirigidas por las autoridades nacionales a través del Ministerio competente en materia de Relaciones Exteriores.

Las solicitudes de cooperación penal recibidas por el Ministerio competente en materia de Relaciones Exteriores u otras autoridades, se remitirán a la Autoridad Central.

---

<sup>1</sup> La tendencia internacional es no exigir la doble incriminación de los hechos, por lo que este precepto es prescindible. Se mantiene esta redacción a los efectos de su valoración en casos de ausencia de convenio aplicable al caso.

<sup>2</sup> Este precepto requiere ser completado en cada nación de acuerdo con las reglas competenciales internas. En el resto del articulado se menciona genéricamente una “autoridad competente” que, en aras a la seguridad jurídica, puede ser integrado de acuerdo con este precepto.



3.- Cuando exista convenio en vigor entre el Estado requirente y la República, así como en los supuestos de urgencia, podrá llevarse a cabo la transmisión directa de las peticiones de asistencia judicial<sup>3</sup>.

4.- Se fomentará la negociación de tratados internacionales tendentes a transmitir electrónicamente las peticiones de asistencia internacional o bien a mitigar las formalidades de los actos de cooperación, en especial cuando se trate de los meros traslados de documentos procesales.

5.- A los efectos de facilitar la ejecución de las peticiones de cooperación internacional, sea por solicitud al extranjero o por ejecución de las recibidas, las autoridades competentes de la República podrán mantener comunicaciones con las homólogas en otros estados. Cuando en el curso de las comunicaciones se altere o extienda el ámbito de la solicitud lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Central.

6.- La información a la que se refiere el artículo 33, podrá transmitirse por la autoridad competente directamente o a través de Interpol, Ameripol, IberRed u otros mecanismos institucionales de cooperación o coordinación que aseguren la autenticidad de las comunicaciones.

#### **Artículo 10.- Idioma**

Salvo que un convenio internacional establezca lo contrario, las solicitudes de cooperación penal internacional dirigidas a la República y los documentos que las acompañen, en caso de no estar redactados en español, deberán ser acompañados de traducción a dicho idioma<sup>4</sup>.

Las autoridades competentes de la República redactarán las solicitudes de asistencia en el idioma español acompañando si procede, su traducción al idioma del Estado requerido<sup>5</sup>.

#### **Artículo 11.- Ley aplicable**

La autoridad requerida dará cumplimiento a la solicitud de asistencia de conformidad con la legislación de la República, aplicando de ser necesarios los medios coercitivos previstos en la legislación nacional para asegurar el cumplimiento de una medida local de similar naturaleza.

A pedido de las autoridades competentes del Estado requirente, salvo en casos en que expresamente se disponga lo contrario, la asistencia podrá tramitarse de acuerdo con formas o procedimientos especiales conformes a la ley del Estado requirente indicados en la solicitud, siempre que dichos trámites y procedimientos no sean contrarios a los principios fundamentales del Derecho de la República.

---

<sup>3</sup> Puede agregarse algún sistema de información a la Autoridad Central a los fines de su conocimiento o estadísticos. En este caso, se sugiere esta redacción: "En este caso, se llevará a cabo comunicación a la Autoridad Central, que informará en el plazo de tres días sobre la pertinencia de la cumplimentación, entendiéndose concedida en caso de silencio".

<sup>4</sup> En especial en zonas de frontera, existen convenios internacionales que flexibilizan la exigencia de traducción. Puede valorarse sustituir español por idioma oficial, en especial cuando conviven varios en el mismo estado.

<sup>5</sup> Puede incluirse la referencia a la traducción de documentos esenciales para la comprensión por el sujeto afectado o por la autoridad requerida, lo que en muchos casos resulta imposible.

## **Artículo 12.- Costos**

La República tomará a su cargo los gastos derivados de la actuación solicitada por las autoridades competentes en sus peticiones dirigidas al exterior, así como los del diligenciamiento de la cooperación recibida. Salvo acuerdo en contrario, no se sufragarán los gastos y honorarios correspondientes a informes periciales, traducciones, intérpretes y transcripciones, así como aquellos gastos que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos de viaje y de estadía de las personas invitadas a declarar ante las autoridades requirentes.

## **Capítulo 2. Cooperación solicitada por las autoridades de la República**

### **Art.13.- Cooperación judicial dirigida al exterior**

1.- Las solicitudes de asistencia internacional que se dirijan al extranjero se remitirán a través de la Autoridad Central.

2.- Cuando un convenio autorice una transmisión directa con una autoridad extranjera, se notificará la solicitud a la Autoridad Central, salvo en los casos previstos en el artículo 16.

3.- En los casos de urgencia, cuando sea precisa la conservación de un bien o activo ubicado en el exterior o bien cuando existan riesgos de pérdida o destrucción de prueba electrónica, la comunicación podrá adelantarse a través de Interpol, Ameripol, IberRed o cualquier otro mecanismo institucional de cooperación y se comunicará esta circunstancia a la Autoridad Central en el plazo de tres días.

4.- Cuando un convenio internacional lo autorice expresamente, no será precisa la solicitud dirigida a procurar intervenciones de comunicaciones realizadas fuera de las fronteras o la práctica de la persecución en caliente en los términos que expresamente se establezcan. En estos supuestos, las autoridades competentes de la República lo comunicarán a la Autoridad Central, que trasladará la información.

5.- En ningún caso será precisa solicitud de asistencia internacional cuando se trata de pruebas electrónicas que puedan obtenerse directamente utilizando los medios disponibles en la República.

### **Artículo 14.- Formalidades de la solicitud<sup>6</sup>**

1.- La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito o por cualesquiera medios que puedan dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado receptor establecer su autenticidad y podrá ser adelantada por correo electrónico o similares, sin perjuicio de confirmarse por el documento original firmado por la autoridad emisora.

2.- La solicitud deberá contener necesariamente las siguientes indicaciones:

---

<sup>6</sup> Este artículo y el siguiente constituyen una guía para las autoridades nacionales que puede modularse o desarrollarse en otro instrumento interno.

- a) Identificación de la autoridad competente requirente de la cooperación;
- b) Descripción de la investigación o proceso penal en el que se solicita la cooperación, incluyendo la descripción de los delitos materia del mismo;
- c) Descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
- d) Motivos por los cuales se solicita la cooperación;
- e) Normas penales aplicables, acompañadas de su texto, incluyendo las normas sobre prescripción y sobre la pena que podría imponerse;
- f) Nombre, apellidos, domicilio y cualesquiera otros datos que permitan la identificación y localización de las personas sujetas a investigación o proceso, cuando se las conozca y, en su caso, la de sus representantes procesales.

3.- La Autoridad Central podrá establecer modelos oficiales o comunes de peticiones de asistencia judicial internacional a través de mecanismos telemáticos.

#### **Artículo 15.- Contenido de las solicitudes**

1.- Las solicitudes dirigidas por las autoridades competentes de la República:

- a) Individualizarán en lo posible las referencias de la autoridad requerida y facilitarán los datos que puedan permitir comunicaciones que allanen la ejecución o que permitan recibir anticipadamente los resultados de la solicitud.
- b) En los casos de urgencia de la solicitud, expresarán las razones de tal urgencia y, eventualmente, la fecha máxima de cumplimiento.
- c) Expresarán si la información o documentación facilitada puede ser utilizada a los efectos de las investigaciones o en los procesos penales realizados en el Estado al que se dirige la solicitud.
- d) Expresarán con el mayor detalle las necesidades requeridas por la legislación de la República a los efectos de que las autoridades requeridas de asistencia procuren su cumplimentación.

2.- En la medida en que fuere posible, la solicitud también deberá incluir:

- a) Información sobre la identidad de personas a ser localizadas y, en su caso, la de sus representantes procesales, su domicilio u otros medios que permitan su localización de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
- b) Información sobre la identidad y dirección de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos; de no contar con información precisa sobre la dirección de la persona a notificar las autoridades nacionales deberán tomar todas las medidas previstas en su derecho interno para llevar a cabo esa notificación;
- c) Descripción del lugar a inspeccionar e identificación de las personas que han de someterse a exámenes, en su caso, la de sus representantes procesales y de los bienes que hayan de ser cautelados;

- d) Bases del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial, así como, y, en su caso, descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse el testimonio;
- e) Descripción de las formas o procedimientos especiales con los que ha de cumplirse la solicitud de asistencia, si así fueren requeridos;
- f) Información necesaria para el diligenciamiento de la toma de declaraciones por videoconferencia;
- g) Identidad, teléfono, dirección postal y electrónica de la autoridad emisora;
- h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

#### **Artículo 16.- Supuestos especiales de solicitudes de asistencia**

1.- En los supuestos en que sea precisa o conveniente la presencia en el cumplimiento de las medidas interesadas, las autoridades competentes de la República lo solicitarán a la Autoridad Central, que resolverá atendidas las circunstancias y lo comunicará, en su caso, a la autoridad requerida.

2.- En los casos en que se solicite el traslado a la República de un testigo, la autoridad competente informará a la Autoridad Central la eventual necesidad de pago de los gastos de viaje, estadía, indemnización y honorarios, que se asignarán al testigo, víctima o perito cuya presencia se solicite, así como sobre el pago de traducciones, intérpretes y otros gastos necesarios para el diligenciamiento de la cooperación requerida.

#### **Artículo 17.- Denuncia a efectos procesales**

1.- Las autoridades competentes de la República remitirán a través de la Autoridad Central a las competentes de otros estados la denuncia correspondiente en el caso de incompetencia jurisdiccional, cesión de jurisdicción o de imposibilidad de dirigir las acciones penales contra personas ubicadas en el extranjero, atendidas las circunstancias del caso<sup>7</sup>.

La denuncia a la que se refiere este artículo:

- a) Contendrá la documentación suficiente para que la autoridad extranjera pueda continuar el procedimiento.
- b) Individualizará los datos de contacto que puedan allanar una ejecución de las eventuales solicitudes de asistencia.
- c) Solicitará confirmación de la recepción y del resultado de la continuación del procedimiento que se inicie por consecuencia de esta actuación.
- d) Concretará los hechos y las personas responsables en condiciones que garanticen el respeto al principio *ne bis in idem*.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la regulación interna o internacional vigente, además del caso de la “denuncia a efectos procesales” puede incorporarse la “transmisión de los procedimientos”.

2.- La resolución de la autoridad competente habrá de resolver lo que proceda en el procedimiento abierto en la República previa y motivadamente en condiciones que eviten un nuevo enjuiciamiento contra la misma persona y por los mismos hechos.

3.- No podrán transmitirse las denuncias a las que se refiere este artículo a estados que no respeten los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República.

4.- Si el Estado al que se ha transmitido la denuncia no ejercita acciones penales, las autoridades competentes de la República resolverán lo que proceda en el procedimiento seguido en la República.

## Capítulo 3. Cooperación recibida por las autoridades de la República

### Art.18.- Cooperación judicial dirigida a la República

1.- Las solicitudes de asistencia internacional se ejecutarán por las autoridades competentes de la República. Cuando le sea solicitado por la autoridad requirente, la Autoridad Central informará la recepción de la petición y el órgano competente para la ejecución.

2.- En caso de que la solicitud de asistencia recibida no cumpla con las formalidades mínimas, las autoridades competentes de la República solicitarán al Estado requirente que cumpla con los requisitos faltantes. Si en el plazo de 60 días contados a partir de la comunicación al requirente de la necesidad de información complementaria, esta no se recibe, se procederá al archivo sin perjuicio de que el Estado requirente pueda presentar una nueva solicitud.

3.- Cuando se reciba una petición urgente en relación con la conservación de datos contenidos en soportes informáticos se resolverá con la mayor inmediación posible y se informará a la Autoridad Central cuando la información haya accedido por otras vías.

### Artículo 19.- Causas de Denegación

1.- Las autoridades competentes de la República para la tramitación de la cooperación denegarán, total o parcialmente, la asistencia solicitada en estos casos:

- a) Si la solicitud refiere a un delito de naturaleza política o un delito conexo con un delito político. A tales efectos no serán considerados como delitos políticos:
  - a. el homicidio u otro atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o un miembro de su familia;
  - b. los delitos de genocidio, terrorismo, crímenes de guerra, así como cualquier otro delito que no sea considerado como delito político de acuerdo a cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional, del cual sea parte la República;
- b) Si la solicitud refiere a un delito de naturaleza exclusivamente militar de acuerdo a las leyes de la República;

- c) Si el delito por el que se solicita la cooperación es castigado en el Estado requirente con una pena prohibida por las leyes de la República;
- d) Si la autoridad competente requerida tuviere fundados motivos para estimar que la solicitud tiene por finalidad perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, religión, opiniones políticas, condición personal, social, nacionalidad u otras causas discriminatorias violatorias de los Derechos Humanos;
- e) Si en la República, se ha dictado sentencia firme o se ha concedido indulto, gracia o amnistía. Esta disposición no podrá ser invocada para denegar la cooperación en relación a otras personas;
- f) Si se trata de una solicitud de cooperación originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- g) Si la autoridad requerida, por resolución fundada, considerare que la solicitud afecta la seguridad, la soberanía o a los principios fundamentales de la República.

2.- Las autoridades competentes de la República para la tramitación de la cooperación podrán denegar, total o parcialmente, la asistencia solicitada:

- a) Si en la República respecto a la misma persona y con relación al mismo delito al que se refiere la solicitud de asistencia se encuentra en curso una investigación o un proceso penal. Procederá la cooperación en los casos a los que se refieren los artículos 33 y siguientes de esta ley con carácter previo a la constitución de los equipos conjuntos de investigación.
- b) Si la solicitud refiere a un delito tributario. Procederá no obstante la cooperación, si el delito por el que se solicita la asistencia fue cometido con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito en relación al cual corresponda brindar asistencia<sup>8</sup>;

#### **Artículo 20.- Causas de aplazamiento**

Las autoridades competentes para la tramitación de la cooperación podrán aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, si ésta interfiere con una investigación o un proceso penal en curso.

#### **Artículo 21.- Confidencialidad**

A pedido del Estado requirente se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no se pudiere cumplir sin infringir el carácter confidencial, la autoridad nacional requerida informará de ello a la autoridad requirente a través de la Autoridad Central, salvo que un convenio autorice la comunicación directa, quien decidirá si mantiene la solicitud.

#### **Artículo 22.- Informe sobre el trámite de la solicitud**

1.- A solicitud de la autoridad competente requirente de la cooperación, la autoridad de la República a cargo del diligenciamiento informará, dentro de un plazo razonable, a través de la

---

<sup>8</sup> Cada vez es más infrecuente esta clase de negativas a cooperar y los convenios internacionales responden a esta tendencia. Indicamos esta posibilidad a los meros efectos didácticos.

Autoridad Central o el Ministerio de Relaciones Exteriores, según los casos, acerca de la marcha del trámite relativo al cumplimiento de la solicitud.

2.- La Autoridad Central o el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su caso, comunicarán a la brevedad el resultado del diligenciamiento de la solicitud y remitirán toda la información o prueba obtenidas a la autoridad competente del Estado requirente. Cuando la solicitud no hubiere podido ser cumplida en todo o en parte, lo comunicarán de inmediato a la autoridad requirente e informarán las razones por las cuales no ha sido posible el cumplimiento.

#### **Artículo 23.- Exención de apostilla o legalización.**

Las solicitudes de cooperación y demás documentos extranjeros emanados de las autoridades judiciales o el Ministerio Público recibidos vía Autoridad Central o vía diplomática, quedan exceptuados de apostilla, legalización u otras formalidades análogas.

## Capítulo 4. Modalidades especiales de cumplimiento de la asistencia solicitada

#### **Artículo 24.- Localización e identificación de personas**

Las autoridades competentes de la República adoptarán todas las providencias necesarias para averiguar en el territorio nacional La identidad, el domicilio o cualesquiera otros datos que permitan identificar y localizar a las personas indicadas en la solicitud.

#### **Artículo 25.- Citaciones y notificaciones**

Las autoridades competentes de la República llevarán a cabo las citaciones y notificaciones solicitadas por las autoridades extranjeras requirentes, de conformidad con la legislación nacional.

Luego de cumplidas las citaciones y/o notificaciones correspondientes, la autoridad requerida hará llegar a la autoridad requirente una constancia con indicación de la fecha, lugar y condiciones en que fueron cumplidas. Cuando aquellas no se hubieren podido cumplir, se informará del hecho a la autoridad requirente, comunicándose las razones por la cuales no se realizaron.

#### **Artículo 26.- Testimonios y declaraciones en la República**

1.- Toda persona que se encuentre en territorio nacional y en relación a la cual se solicite por una autoridad competente extranjera prestar declaración en calidad de testigo o perito, comparecerá ante la autoridad competente requerida de conformidad a las leyes nacionales.

A pedido de la autoridad requirente la declaración será tomada de acuerdo a las formas y procedimientos solicitados, siempre que ello no fuere incompatible con los principios fundamentales del derecho de la república.

2.- Las autoridades competentes de la República en instancia de la declaración autorizarán la presencia de la autoridad requirente, a los solos efectos presenciales, de requerirlo ésta. Las

autoridades competentes informarán a la autoridad requirente con suficiente antelación el lugar y fecha en que se recibirá la declaración y cuando fuere necesario, las autoridades requirente y requerida se consultarán a efectos de la determinación de la fecha de la audiencia para la toma de las declaraciones.

3.- Si la persona que debe prestar declaración alegase inmunidad, privilegio, incapacidad o deber de reserva según las leyes de la República, dicha alegación será resuelta por la autoridad competente requerida con antelación al cumplimiento de la solicitud y comunicada a la autoridad competente requirente.

Si la persona que debe prestar declaración alega inmunidad, privilegio, incapacidad o deber de reserva según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada a la autoridad requirente a través de la Autoridad Central o en su caso el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

4.- Los documentos, antecedentes y otros elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración serán enviados a la autoridad requirente junto con la declaración.

#### **Artículo 27.- Testimonios y otras declaraciones a través de videoconferencia**

1.- Las autoridades competentes de un Estado extranjero podrán solicitar que una persona que se encuentre en territorio de la República preste declaración en calidad de testigo, víctima o perito, por medio de videoconferencia, de conformidad con las disposiciones del presente artículo<sup>9</sup>.

2.- La comparecencia mediante videoconferencia podrá ser solicitada, asimismo, para el interrogatorio de una persona sujeta a proceso, siempre que lo consienta. En estos casos la persona deberá contar con abogado defensor matriculado en el Estado requirente y podrá solicitar la presencia de otro en la República. A los abogados se les permitirá estar presentes en la audiencia de declaración y mantener comunicaciones reservadas con su defendido antes y después de la práctica de la diligencia.

3. Las solicitudes de declaración mediante videoconferencia deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

4.- La autoridad competente de la República para el diligenciamiento de la cooperación citará a comparecer a la audiencia a la persona requerida de conformidad con la legislación nacional y aplicará, en su caso, los medios coercitivos previstos en la misma para el cumplimiento de una medida similar solicitada por las autoridades locales.

5.- La persona citada podrá negarse a prestar declaración invocando inmunidad, privilegio, incapacidad o deber de reserva, según las leyes de la República o del Estado requirente, estándose a lo que decidan las autoridades competentes del Estado cuyas leyes se invocan para fundar la negativa.

6.- Las autoridades competentes de ambos Estados se pondrán de acuerdo respecto a la adopción de medidas de protección de la persona citada, cuando ello fuera necesario.

---

<sup>9</sup> Dependiendo del derecho del estado, la víctima puede tener un estatuto especial. Por otra parte, la regulación puede extenderse o quedar limitada a las declaraciones de los sospechosos o acusados.



7.- El desarrollo de la videoconferencia se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) las autoridades competentes de la República y del Estado requirente deberán estar presentes durante el desarrollo de la audiencia. Las autoridades de la República corroborarán la identificación del declarante y asegurarán que la audiencia se lleve a cabo de conformidad con las garantías procesales de la legislación nacional<sup>10</sup>. Cuando la autoridad competente nacional estime que en el curso de la audiencia no son respetados los principios fundamentales del derecho nacional, deberá adoptar, de inmediato, las medidas necesarias para que la actividad sea llevada a cabo de conformidad con los mismos;
- b) Si la declaración fuera solicitada por un Estado con un idioma distinto al castellano, deberá estar presente en el desarrollo de la audiencia un intérprete de dicho idioma al español y en su caso, a la lengua del declarante, estando estos gastos a cargo del Estado requirente.
- c) La autoridad actuante de la República labrará un acta en la que se indicará la fecha y lugar de la audiencia, su identificación como la autoridad a cargo del diligenciamiento, la individualización de la solicitud de asistencia en cuyo marco se efectuó la videoconferencia, la identidad de la persona que brindó el testimonio, los datos personales y la calidad en la que otras personas hubieren participado en la actividad, así como las condiciones técnicas en que la audiencia se llevó a cabo
- d) La autoridad competente del Estado requirente labrará un acta correspondiente a la audiencia según lo que disponga su legislación. El acta una vez finalizada la comparecencia será leída e interpretada, en su caso, al español<sup>11</sup>.
- e) los testimonios de las actas mencionadas en los literales c) y d) serán intercambiadas a la mayor brevedad a través de las Autoridades Centrales o, en su caso, de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

#### **Artículo 28.- Testimonio en el Estado requirente**

1.- Cuando las autoridades competentes del Estado requirente soliciten la comparecencia de una persona que se encuentre en territorio de la República para prestar declaración como testigo, víctima o perito, las autoridades competentes de la República invitarán a dicha persona a comparecer ante la autoridad del Estado requirente.

La autoridad competente de la República registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita e informará de ello con prontitud a la autoridad requirente a través de la Autoridad Central, o en su caso, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al solicitar la comparecencia la autoridad competente requirente indicara los gastos de traslado, estadía y otros, a su cargo.

---

<sup>10</sup> Es también recomendable incluir referencias a las garantías de la ley del estado requirente, siempre que no contradigan las establecidas en el marco jurídico nacional. También puede añadirse la aplicación de la ley nacional para los casos de falso testimonio.

<sup>11</sup> Puede añadirse un inciso con este contenido: "El Estado requirente remitirá a la autoridad actuante de la República la documentación con la transcripción de las declaraciones, a efectos de recabar la conformidad del declarante, de la que se dejará debida constancia".

### **Artículo 29.- Traslado de personas para prestar declaración, sujetas a proceso penal**

1.- La persona sujeta a proceso penal en la República cuya comparecencia sea requerida en otro Estado para brindar declaración ante sus autoridades competentes como testigo, víctima o perito, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que la persona y las autoridades competentes de la República lo consientan.

Cuando el Estado requirente solicite el traslado a efectos de prestar declaración de una persona de su nacionalidad y su constitución o a legislación impidan la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar sobre dichas disposiciones a las autoridades nacionales.

El traslado temporal de la persona podrá ser realizado a condición:

- a) No interfiera con investigaciones o procedimientos penales en curso en la República;
- b) El Estado requerido mantenga a dicha persona bajo custodia;
- c) El Estado requerido devuelva a la persona tan pronto las circunstancias lo permitan, comprometiéndose que a los efectos de la devolución no será necesario iniciar ningún procedimiento especial para la concretar la misma;
- d) El tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado requerido será computado a los efectos de la ejecución de la pena impuesta o a imponerse en la República;
- e) La permanencia de la persona trasladada en el Estado requerido no podrá exceder los noventa días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo.

### **Artículo 30.- Salvoconducto.**

La comparecencia de la persona que consienta en declarar de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley como perito, testigo o víctima estará condicionada a que el Estado requirente conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en dicho Estado, éste no podrá:

- a) Detener, someter a investigaciones, medidas privativas de la libertad o juzgar a dicha persona en relación a delitos cometidos con anterioridad a su entrada en el territorio del Estado requirente;
- b) Convocarla a prestar testimonio u otras declaraciones, ni a participar en cualquier otra actuación relativa a un procedimiento distinto del mencionado en la solicitud de asistencia.

2.- El salvoconducto previsto en el numeral anterior cesará de tener efecto si la persona en él mencionada:

- a) No ha abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días siguientes al momento en que haya sido oficialmente informada de que su presencia ya no es necesaria. Dicho plazo no comprenderá el período durante el cual la persona no abandone el territorio del Estado requirente por razones de fuerza mayor;
- b) Habiendo abandonado el territorio del Estado requirente regrese voluntariamente al mismo.

3.- Las personas declarantes como testigos, víctimas o peritos serán responsables por el contenido de su declaración testimonial o pericial, y en su caso, por un eventual desacato u otros comportamientos penalmente sancionados cometidos en el curso de su comparecencia de acuerdo con la ley del Estado requirente.

**Artículo 31.- Protección de testigos, víctimas y otras personas participantes en la tramitación de la cooperación penal internacional.**

De resultar necesario a la protección de dichas personas, las autoridades competentes de la República y del Estado requirente de la asistencia adoptarán las medidas previstas en su legislación para la protección de testigos, víctimas, peritos y otras personas participantes en los procedimientos de cooperación penal internacional.

**Artículo 32.- Entrega de documentos oficiales**

1.- A solicitud de las autoridades competentes del Estado requirente, las autoridades competentes de la República:

- a) Proporcionarán copias de documentos oficiales, registros o información accesible al público:
- b) Podrán proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones en las que esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades.

2.- El Estado requirente, tan pronto como fuere posible, deberá devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados por las autoridades de la República en cumplimiento de la cooperación, cuando éstas así lo requirieran.

## Título II. Equipos conjuntos de investigación

**Artículo 33.- Intercambio de información e investigaciones coordinadas o paralelas**

1.- En el curso de sus actuaciones, las autoridades competentes de la República podrán trasladar y recibir información relativa a cuestiones penales a o desde una autoridad competente de otro Estado si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado.

2.- Cuando la autoridad competente de la República conozca o tenga motivos razonables para creer que se está tramitando un proceso penal paralelo en otro estado establecerá los contactos que eviten un doble enjuiciamiento de una misma persona y por los mismos hechos, que garanticen la eficacia de la investigación en su procedimiento o el enjuiciamiento y que coordinen las investigaciones de mayor complejidad. Si por consecuencia de la indagación se determina la necesidad de constituir un equipo conjunto de investigación lo comunicará al Fiscal General de la Nación.

3.- La Autoridad Central remitirá al Fiscal General de la Nación las solicitudes de constitución de equipos conjuntos de investigación que reciba de autoridades extranjeras. La solicitud de

constitución formal de un equipo se transmitirá conforme a las formalidades establecidas en esta ley.

#### **Artículo 34.- Constitución de equipos conjuntos de investigación**

1.- Se entenderá por equipo conjunto de investigación el constituido por acuerdo de la autoridad competente de la República y de otro u otros Estados para llevar a cabo investigaciones penales en el territorio de alguno o de todos ellos, que requieran una actuación coordinada, con un fin determinado y por un período limitado<sup>12</sup>.

2.- El Fiscal General de la Nación puede valorar y proponer, en su caso, la constitución de equipos conjuntos de investigación que vayan a actuar en la República, pudiendo mantener o autorizar las reuniones o contactos que resulten precisos<sup>13</sup>.

La Autoridad Central firmará el acuerdo con las autoridades competentes de otros estados, con el acuerdo y firma del Fiscal General de la Nación<sup>14</sup>.

#### **Artículo 35.- Acuerdo de constitución de equipos conjuntos de investigación.**

1.- El acuerdo de constitución de un equipo conjunto de investigación deberá contener, como mínimo, las especificaciones siguientes:

- a) Voluntad explícita, manifestada por la autoridad competente de cada estado firmante, de constitución del equipo conjunto de investigación.
- b) Motivación suficiente de su necesidad y tiempo máximo de vigencia del equipo para los fines que se determinen.
- c) Objeto determinado y fines de la investigación.
- d) Propuesta de composición del equipo, teniendo en cuenta que el jefe será designado por el Fiscal General de la Nación.
- e) Referencia explícita a la legislación aplicable a la actuación del equipo constituido.
- f) Especificación, en su caso, de las medidas organizativas que sean necesarias para que el equipo pueda actuar.
- g) Competencias del jefe del equipo. En todo caso, el jefe del equipo tendrá amplias atribuciones para diseñar los lineamientos de los procedimientos a llevar a cabo y adoptar las medidas pertinentes en conformidad con las leyes de la República.
- h) Régimen jurídico sobre la utilización, por los miembros del equipo, de las informaciones obtenidas en el curso de la investigación.

---

<sup>12</sup> Puede incorporarse la definición de conceptos tales como jefe del equipo, miembros, miembros destinados a los que se refiere el art. 36.1.

<sup>13</sup> De acuerdo con el derecho interno, es conveniente precisar las autoridades y momentos de discusión de la conformación del equipo.

<sup>14</sup> En el caso de que la autoridad central no sea el Ministerio Público.

- i) Autorización o condiciones que han de concurrir para que personas no constituyentes del equipo puedan participar en sus actividades. En este caso, deberá hacerse una referencia explícita a los derechos conferidos a éstos.

2.- La responsabilidad civil y penal de todos los integrantes del equipo conjunto de investigación por actividades desarrolladas en la República estará sujeta a las leyes de ésta.

3.- La República tomará a su cargo los gastos de funcionamiento de los miembros nacionales del equipo, que incluirán los costos de viaje y de estadía.

4.- En el caso de que varíen las circunstancias que motivaron la investigación para la que se creó el equipo, aquélla podrá extenderse a hechos que guarden conexión directa con el objeto del acuerdo, o ampliarse el período por el cual fue inicialmente acordada, con el consentimiento de todos los estados que constituyeron el equipo, sin necesidad de otro acuerdo expreso.

No obstante, lo anterior, cuando los estados afectados pongan en conocimiento de la autoridad competente de la República las citadas circunstancias, ésta podrá comunicarles la necesidad de formalizar otro acuerdo que proporcione cobertura a las nuevas investigaciones

#### **Artículo 36.- Funcionamiento del equipo conjunto de investigación**

1.- El jefe del equipo podrá encomendar a los miembros destinados la participación o la ejecución por sí mismos de determinadas medidas de investigación.

Cuando sea necesaria la adopción de medidas de investigación en el territorio de uno de los estados que hayan constituido el equipo conjunto de investigación, los miembros destinados por ese Estado podrán pedir a sus autoridades que adopten tales medidas en las mismas condiciones que si fueran solicitadas en el marco de una investigación nacional.

Si se considera necesaria la adopción de medidas o la petición de ayuda a un Estado que no haya participado en la creación del equipo o de un tercer Estado, la autoridad competente de la República se encargará de formular dicha petición.

2.- Las autoridades de la República presentes en el equipo dejarán constancia en los procedimientos tramitados del acuerdo constitutivo, las actas de las sucesivas reuniones y el material investigativo y probatorio realizado o recibido.

## **Título III. Cooperación sobre bienes procedentes de la actividad criminal**

#### **Artículo 37. Cooperación en materia de bienes y activos procedentes del delito**

1.- Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de:

- a) Impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o utilizarse como medios de prueba.
- b) Privación definitiva de bienes con ocasión de la comisión de delitos<sup>15</sup>.

2.- Las resoluciones a las que se refiere este Título podrán afectar cualquier tipo de bien, sea material o inmaterial, mueble o inmueble, así como con los documentos acreditativos de un título o derecho sobre ese bien.

3.- En atención a los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado podrá compartir bienes que sean objeto de sentencia firme proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando estos sean el producto de la cooperación judicial internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por la República.

La Autoridad Central podrá suscribir memorandos de entendimiento estableciendo el compartimiento de bienes con las autoridades extranjeras. Cuando las autoridades competentes de la República reciban una comunicación de la autoridad del Estado requerido sobre gastos especiales que ha conllevado la ejecución de la resolución, lo comunicará a la Autoridad Central a estos efectos.

La entidad encargada de gestionar bienes procedentes del delito en la República podrá suscribir memorandos de entendimiento con sus homólogas en el extranjero para enajenar bienes en condiciones que permitan mejores condiciones de remate.

4.- A petición del Estado requirente y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, las autoridades de la República podrán poner a su disposición objetos obtenidos por medios ilícitos para que se restituyan a su legítimo propietario, siempre que no se vean afectados los derechos de terceros de buena fe.

## Capítulo 1. Solicitud de ejecución de bienes ubicados fuera de la República

### Artículo 38.- Persecución de activos en el exterior.

1.- Las autoridades competentes deberán hacer uso de todos los mecanismos de asistencia judicial o cooperación internacional previstos en las convenciones, tratados y acuerdos suscritos y ratificados por la República con el propósito de garantizar el éxito de la persecución de activos de origen ilícito en el extranjero para su recuperación.

---

<sup>15</sup> Debe tenerse en cuenta que existen dos regímenes jurídicos para privar los bienes a los autores de los delitos. En una parte de estados son los tribunales penales quienes dictan sentencias de decomiso directo, de bienes de terceros, de personas ausentes, por valor equivalente, etc. En otros estados es la jurisdicción de extinción de dominio la que resuelve esta materia. A través de esta redacción se pretende dar una solución unitaria a ambos sistemas.

2.- Las autoridades competentes de la República podrán transmitir peticiones basadas en la existencia de resoluciones judiciales adoptando medidas cautelares, así como de adjudicación definitiva por causa del origen criminal de los bienes.

3.- A los efectos previstos en los números anteriores, además de lo previsto en los artículos 14 y 15 de esta Ley, las autoridades competentes:

- a) Acompañarán a sus peticiones las resoluciones judiciales cuya ejecución se pretende, expresando el carácter provisional o definitivo de la resolución.
- b) Indicarán en la petición que los hechos se encuentran vinculados con un delito por el que resultan responsables las personas que aparecen como titulares o poseedores, directamente o a través de terceros, de los bienes.
- c) Detallarán en lo posible la ubicación de los bienes o los datos para su concreta localización.

4.- Cuando las autoridades de la República soliciten la ejecución en otro Estado las medidas cautelares en relación con los bienes:

- a) Expresarán con claridad si la cooperación judicial que se requiere consiste en la transferencia de los elementos de prueba o de los bienes objeto de medida cautelar, o si va acompañada de una solicitud de decomiso, o bien si requiere su permanencia en ese Estado a la espera de la adopción de alguna de las medidas anteriores.
- b) Constarán en el primer momento o en uno posterior si el bien puede ser enajenado durante la tramitación del procedimiento en la República.

5.- Cuando las autoridades de la República soliciten la ejecución en otro Estado de resoluciones por las que se acuerda la privación de los bienes a quienes resulten responsables de los delitos:

- a) En caso de que en relación con esos bienes se hubiera dictado y ejecutado con anterioridad una resolución a las que se refiere el número anterior, lo indicará en la solicitud.
- b) Cuando el objeto de la petición sea una cantidad de dinero, solicitará la remisión de la misma a la cuenta que designe la Autoridad Central.
- c) Cuando se trate de bienes muebles solicitará su remisión o bien la enajenación para convertirlo en dinero.
- d) Cuando una resolución afecte a un bien en concreto y por cualquier circunstancia no fuera posible la entrega del mismo, la autoridad judicial de la República solicitará a la autoridad competente del Estado requerida adopte la forma de obligación de pago de una cantidad de dinero equivalente al valor del bien de que se trate.

## Capítulo 2. Ejecución de resoluciones que acuerdan medidas cautelares en relación con los bienes

### **Artículo 39.- Ejecución en la República de peticiones para asegurar medidas cautelares.**

1.- Las autoridades competentes de la República diligenciarán las medidas cautelares requeridas por las autoridades competentes de otros Estados.

La medida podrá consistir en el depósito del bien, su embargo preventivo, el bloqueo de cuentas bancarias, depósitos, valores u otros títulos valores o activos financieros, así como la prohibición de disponer del bien o cualquier otra medida cautelar que pueda acordarse en el proceso penal.

La traba de la medida cautelar se sujetará a la ley procesal y sustantiva de la República y su entrega al Estado requirente podrá realizarse con condición de devolución.

2.- La decisión de ejecución de la resolución deberá ser adoptada en el tiempo más breve posible y comunicada sin dilación a la autoridad requirente y adoptará en el plazo de cinco días desde la recepción, las medidas necesarias para la averiguación de la localización del bien objeto de medida cautelar.

3.- Las autoridades competentes de la República resolverán cualquier solicitud referida a la protección de derechos de terceros sobre los bienes objetos materia de las medidas previstas en el numeral anterior.

4.- La medida se mantendrá hasta que se resuelva definitivamente la solicitud de privación definitiva de los bienes cursada por la autoridad judicial requirente, sin perjuicio de las medidas coercitivas complementarias que se pudieran adoptar.

Sin embargo, previa consulta a la autoridad requirente, la autoridad competente, de conformidad con las normas procesales nacionales, podrá imponer condiciones, adecuadas a las circunstancias del caso, para limitar la duración o modificar la medida de que se trate, incluyendo la destrucción y la realización anticipada de los efectos. Si, de conformidad con esas condiciones, se propusiera dejar sin efecto o modificar la medida, lo comunicará inmediatamente a la autoridad requirente, para que exponga lo que estime oportuno.

5.- Cuando la autoridad requirente comunique que la medida que solicitó ha sido dejada sin efecto, ésta se alzarán sin dilación.

6.- Se podrá suspender la ejecución de una resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas transmitida por la autoridad judicial de otro Estado en los casos siguientes:

- a) Cuando la ejecución pueda impedir el buen desarrollo de una investigación penal en curso en la República, durante el tiempo necesario.
- b) Cuando sobre los bienes o pruebas de que se trate se haya dictado una medida anterior en un procedimiento judicial o administrativo, hasta que se deje sin efecto ésta, siempre que dicha medida tenga prioridad sobre posteriores resoluciones de intervención de efectos e instrumentos dictadas en causas penales con arreglo al derecho nacional.



## Capítulo 3. Ejecución de resoluciones que acuerdan la privación de los bienes a los responsables de los delitos o que acuerdan sanciones pecuniarias

### Artículo 40.- Ejecución de resoluciones definitivas extranjeras

1.- Las sentencias u otras resoluciones por las que un órgano jurisdiccional extranjero impone una sanción o medida firme a raíz de un procedimiento relacionado con una o varias infracciones penales, que tiene como resultado la privación definitiva de bienes que se encuentre en el territorio nacional y que sean pretendidos por vía de cooperación judicial internacional se ejecutarán en la República.

La ejecución se sujetará a lo dispuesto en los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos, aprobados y ratificados por la República, o en ausencia de estos a ofrecimiento de reciprocidad. Para tal efecto, se dispondrá que, tratándose de bienes muebles, distintos al dinero en efectivo, el Estado requirente podrá optar por recibir el respectivo bien o el valor en efectivo que se obtenga como producto del remate que realice la autoridad encargada de su administración. Tratándose de bienes inmuebles, los mismos serán objeto de remate y su producto, será entregado al Estado requirente en dinero en efectivo.

2.- Para que una resolución de las referidas en el artículo anterior pueda ser ejecutada se requiere:

- a) Que sea firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.
- b) Que el país de origen certifique que la autoridad que emitió la resolución es una autoridad judicial, y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.
- c) Que la resolución se refiere a actos sancionados como delito.
- d) Que en la República no exista proceso en curso, ni sentencia ejecutoriada sobre los mismos bienes a los efectos de su adjudicación al Estado.
- e) Que se respeten los derechos de las partes interesadas, incluidos los terceros de buena fe con arreglo a la legislación de la República;

3.- En la ejecución se estará a las siguientes reglas:

- a) En caso de que una solicitud de decomiso afecte a un bien concreto y por cualquier circunstancia no fuera posible su obtención, se acordará la obligación de pago de una cantidad de dinero correspondiente al valor del bien de que se trate.
- b) En caso de que una resolución se refiera a una cantidad de dinero, se ejecutará la resolución de sobre cualquier bien disponible a tal efecto.

- c) En caso de que una resolución se refiera a una cantidad de dinero, se convertirá, cuando sea necesario, el importe que deba decomisarse a la moneda del Estado requerida, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento de dictarse la resolución de decomiso.
- d) Cuando se trate de bienes de dominio público o de bienes culturales de acuerdo con las leyes nacionales, en ningún caso se procederá a su enajenación o restitución al Estado requirente.

4.- Podrá suspenderse la ejecución de una resolución de decomiso transmitida en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la ejecución de la resolución de decomiso pueda impedir el buen desarrollo de una investigación o actuación penal en curso, durante el tiempo que estime razonable.
- b) Cuando el bien ya fuera objeto de un procedimiento de decomiso en la República.

La autoridad competente adoptará, durante el período de suspensión, las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la resolución e informará de ello sin dilación a la autoridad competente del Estado requirente por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita, dando cuenta a la Autoridad Central.

Tan pronto como hayan dejado de existir los motivos de suspensión, se adoptarán las medidas oportunas para ejecutar la resolución e informará de ello a la autoridad competente del Estado requirente por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita, dando cuenta a la Autoridad Central.

5.- En la entrega y a falta de acuerdo, se seguirán las reglas siguientes:

- a) La República retendrá el importe correspondiente a los gastos de localización y administración de los bienes.
- b) Se transferirá al Estado requirente la mitad del importe establecido por la resolución, siempre que esta cantidad supere a los gastos de localización y administración de los bienes<sup>16</sup>.

## Título IV. Medidas especiales en relación con las personas

### Capítulo 1. Traslado de medidas de protección de víctimas, testigos y peritos

#### Artículo 41.- Disposición general

---

<sup>16</sup> Esta proporción debe resolverse de acuerdo con la normativa interna.

Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en relación con una medida de protección por la que se adoptan las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos, testigos o peritos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, tanto cuando son impuestas cautelarmente en un proceso penal como respecto de las penas privativas de derechos, siempre que consistan en:

- a) La prohibición de entrar o aproximarse a determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta.
- b) La prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio.
- c) O la prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

#### **Artículo 42.- Traslado de medidas de protección acordadas en la República**

Las autoridades competentes en la República podrán solicitar el cumplimiento en otro Estado de una resolución por la que se acuerden medidas de protección teniendo en cuenta, entre otros criterios, la duración del período o períodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado requerido, así como la importancia de la necesidad de protección.

La autoridad competente informará sin demora a la autoridad competente del Estado requerido de cualquier resolución de modificación de la medida de protección. Asimismo, responderá a la solicitud de información que ésta pueda realizar en cuanto a la necesidad de mantener la protección otorgada por medida de protección en las circunstancias del caso concreto de que se trate.

En la solicitud, habrá de informar sobre los periodos de cumplimiento y adoptará la resolución que proceda en el procedimiento seguido en la República.

Si se han acordado medidas de protección especial de limitación de identidad o de localización, se harán constar expresamente en la petición.

A la solicitud se incorporarán los datos de las entidades nacionales encargadas de dar protección material a las víctimas, si procede.

La medida de protección podrá transmitirse, de manera simultánea, a varios Estados para su ejecución si la víctima, testigo o perito manifestare su intención de permanecer en varios de ellos.

#### **Artículo 43.- Ejecución de medidas de protección adoptadas en el extranjero**

1.- La autoridad competente que reciba de la Autoridad Central una medida de protección, tras dar audiencia al Ministerio Público por plazo de tres días, la reconocerá sin dilación y adoptará una resolución en la que imponga cualquiera de las medidas previstas en el Derecho de la República para un caso análogo a fin de garantizar la protección de la persona protegida.

La medida de protección que adopte la autoridad competente requerida, así como la que se adopte posteriormente en caso de incumplimiento, se ajustarán en la mayor medida posible a la medida de protección ordenada por el Estado requirente de asistencia.

2.- La autoridad competente informará a la persona causante del peligro que se encuentre en su territorio, a la autoridad competente del Estado requirente y a la persona protegida de las medidas que haya adoptado y de las consecuencias jurídicas de la infracción de tales medidas, con arreglo a lo dispuesto en el Derecho nacional. No se darán a conocer a la persona causante del peligro la dirección ni otros datos de contacto de la persona protegida, a menos que ello sea necesario para la ejecución de la medida adoptada.

Si en la solicitud recibida se informa de la existencia de atención por parte de entidades encargadas de prestarla, se comunicará a la competente en la República a los efectos de dar continuidad a la ya acordada.

3.- En la resolución que acuerde la protección en la República se darán las instrucciones oportunas las unidades policiales para que velen por su cumplimiento.

4.- En caso de incumplimiento de alguna de las medidas de protección adoptadas, la autoridad nacional será competente para:

- a) Imponer sanciones penales y adoptar cualquier otra medida como consecuencia del incumplimiento de esa medida, cuando tal incumplimiento constituya una infracción penal con arreglo al Derecho de la República.
- b) Adoptar cualesquiera otras resoluciones relacionadas con el incumplimiento.
- c) Adoptar las medidas provisionales urgentes para poner fin al incumplimiento, a la espera, en su caso, de una ulterior resolución del Estado requirente.

La autoridad competente para la ejecución notificará a la autoridad competente del Estado requirente cualquier incumplimiento de las medidas adoptadas en virtud de medida de protección y de la resolución acordada en relación con las actuaciones iniciadas.

5.- Cuando la autoridad del Estado requirente modifique la protección acordada, la autoridad competente transformará las medidas adoptadas.

6.- La autoridad competente en la República podrá poner fin a las medidas adoptadas:

- a) Cuando haya vencido el plazo de protección establecido en la resolución del Estado requirente.
- b) En caso de que la autoridad requirente haya revocado o anulado la protección, tan pronto como haya recibido la correspondiente notificación.
- c) Cuando existan indicios claros de que la persona protegida no reside ni permanece en la República o ha abandonado definitivamente el territorio.
- d) Cuando haya expirado, con arreglo al ordenamiento jurídico nacional, el plazo máximo de vigencia de las medidas adoptadas.

- e) Cuando, habiéndose ejecutado la medida de protección, la autoridad competente de la República haya recibido nueva solicitud de ejecución, en este caso de una medida de vigilancia en sustitución de prisión provisional o de prisión establecida en sentencia.

## Capítulo 2. Traslado de medidas de alternativas a la prisión

### Artículo 44.- Disposición general

Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en relación con una aquellas medias adoptadas en un proceso penal por la autoridad por las que se imponen a una persona física una o más medidas de vigilancia en sustitución de la prisión provisional o de la prisión establecida en la sentencia y consistentes en:

- a) La obligación de la persona de comunicar a la autoridad competente del Estado requirente cualquier cambio de domicilio, en particular para poder recibir citaciones a comparecer en las diligencias de prueba o vistas en el transcurso de las actuaciones penales.
- b) La prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas del Estado requirente o del Estado requerido.
- c) La obligación de permanecer en un lugar determinado durante el período de tiempo señalado, con o sin vigilancia electrónica.
- d) La obligación de respetar las limitaciones impuestas en relación con la salida del territorio del Estado requerido.
- e) La obligación de presentarse en determinadas fechas ante una autoridad específica.
- f) La inhabilitación para ejercer determinadas profesiones o actividades ligadas con el delito presuntamente cometido.
- g) La obligación de no conducir vehículos de motor.
- h) La obligación de depositar una fianza o prestar otra garantía, ya sea en determinados plazos o en un pago único.
- i) La obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación o deshabitación de adicciones.
- j) La prohibición de tenencia y porte de armas o de otros objetos específicos relacionados con el delito enjuiciado.
- k) La obligación de condiciones impuestas en sentencia o en ejecución de la misma para no cumplir una pena privativa de libertad o en forma de libertad condicional.
- l) La Participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

m) Tercer grado penitenciario con vigilancia electrónica.

#### **Artículo 45.- Traslado de medidas de alternativas a la prisión acordadas en la República**

Las autoridades competentes en la República podrán solicitar el cumplimiento en otro Estado de una resolución por la que se acuerden medidas alternativas a la prisión en los casos en que el sometido al proceso o el condenado solicite trasladarse a un Estado distinto en el que tenga domicilio permanente u otro vínculo destacable.

Previas las consultas establecidas a través de la Autoridad Central, la autoridad de la República remitirá una solicitud expresando los datos de la persona, la dirección que propone para el cumplimiento, un informe sobre su peligrosidad y las circunstancias que proceda.

En la solicitud, la autoridad competente habrá de transmitir el consentimiento del penado e informar sobre los periodos de cumplimiento y adoptará la resolución que proceda en el procedimiento seguido en la República.

#### **Artículo 46.- Ejecución de medidas alternativas a la prisión adoptadas en el extranjero**

Se ejecutarán en la República las resoluciones que establecen medidas alternativas a la prisión cuando el sujeto afectado sea mayor de edad, imputable de acuerdo con las leyes nacionales y preste su voluntad expresa de cumplimiento en el territorio nacional, expresada en el Estado requirente y reitere esta voluntad ante la autoridad competente de la República.

En su actuación, las autoridades de la República procederán de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

## Disposiciones adicionales

### **Primera**

Se habilita la negociación de tratados internacionales que procuren el incremento de la cooperación jurídica internacional, en especial<sup>17</sup>:

- a) La comunicación directa entre los operadores jurídicos en supuestos de frontera, definiendo el ámbito territorial y material de aplicación.
- b) La mitigación de formalidades en las vías de comunicación o de transmisión electrónica de solicitudes de asistencia internacional.

---

<sup>17</sup> La disposición recoge los supuestos señalados en la ley en que la práctica conoce de convenios internacionales que establecen formas de cooperación simplificada.

- c) La adopción de medidas tendentes a facilitar la persecución transfronteriza en caliente, definiendo el ámbito territorial y material de aplicación.
- d) La conservación y el acceso a datos informáticos almacenados, la revelación rápida de datos de tráfico o la interceptación de contenido.
- e) El establecimiento de sistemas de cooperación o coordinación jurídica internacional.
- f) Cualesquiera otras que faciliten la actuación de las autoridades nacionales en la investigación y enjuiciamiento de los delitos.

### **Segunda**

Las autoridades nacionales podrán suscribir memorandos de entendimiento, arreglos y acuerdos puntuales de constitución de equipos conjuntos de investigación, de traslado de protección de víctimas, testigos y peritos o de gestión y enajenación de bienes procedentes del delito en los términos expresados en esta Ley.